

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0025-R

Quito, D.M., 07 de julio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 288 Ibídem prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”*;

Que, el artículo 7 de la –LOSNCP- define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”*;

Que, el artículo 9 ibídem prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;

Que, el artículo 10 de la –LOSNCP- creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables.”*;

Que, el artículo 99 de la –LOSNCP- prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (…)”*;

Que, el artículo 106 ibídem tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0025-R

Quito, D.M., 07 de julio de 2020

de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”.

Que, el artículo 107 de la –LOSNC- dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 íbidem: “(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...);”

Que, el artículo 108 de la –LOSNC- prevé que: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.*

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional.”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNC-, establece como atribución del SERCOP, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes:

“1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;

(...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);”

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: “*Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.*

Que, el artículo 259 íbidem determina que: “*La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.*

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018, establece que: “*El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores -RUP que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0025-R

Quito, D.M., 07 de julio de 2020

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar.”;

Que, la Disposición General Primera *Ibíd*em prevé lo siguiente: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar(...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de fecha 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 03 de junio de 2020, la máxima autoridad institucional del –SERCOP- delegó al Subdirector General, “*Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP*”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del –SERCOP-, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

“Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

“Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública. - Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por el proveedor ALVARADO ÁLVAREZ JORGE WASHINGTON con R.U.C. Nro. 0919558502001–a quien en adelante se le podrá denominar “el administrado”-, dentro del procedimiento de contratación Nro. RSIE-EPMTG-06-2019, el oferente declaró que:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0025-R

Quito, D.M., 07 de julio de 2020

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.”;

Que, con fecha 26 de diciembre del 2019, mediante oficio Nro. EPTMG-GG-2019-01164, el Gerente General de Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil EP, informó a este Servicio:

“(...) Mediante memorando EPMTG-AJ-2019-342 de fecha 19 de diciembre del 2019, la Ab. Sofía Morocho E., Asesora Jurídica de esta Institución, traslada memorando EPMTG-DI-2019-870 suscrito por el Ing. Xavier Sandoval Z., Director Informática, quien manifiesta que, luego de la revisión de ofertas y convalidaciones del proceso RSIE-EPMTG-006-2019 "Adquisición de equipos informáticos como refuerzo de las direcciones administrativas y renovación tecnológicas de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, EP", detectó un certificado adulterado por parte del oferente JORGE WASHINGTON ALVARADO ÁLVAREZ (PACIFICORP). (...)” (SIC).

Sobre lo señalado por el denunciante conforme memorando Nro. EPMTG-AJ-2019-342 de fecha 19 de diciembre del 2019, la Asesora Jurídica señala:

“(...) En atención a su sumilla inserta en el memorando No. EPMTG-DI-2019-870 recibido con fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual corre traslado del requerimiento efectuado por el ingeniero Xavier Sandoval Zurita, Director de Informática, respecto a un certificado de distribuidor autorizado adulterado en el proceso RSIE-EPMTG-006-2019, adjunto sírvase encontrar el memorando No. EPMTG-AJ-UCP-2019-112 de fecha 19 de diciembre de 2019, suscrito por la abogada Anita Azúa Fernández, Coordinadora de Contratación Pública, el mismo que acojo en su totalidad”.

Al respecto la Coordinadora de Contratación Pública quien remite el memorando Nro. EPMTG-AJ-UCP-2019-112, de fecha 19 de diciembre de 2019, indica:

“(...) Mediante memorando EPMTG-DI-2019-870 recibido con fecha 3 de diciembre de 2019, el Ingeniero Xavier Sandoval Zurita, Director de Informática, pone en conocimiento del abogado Andrés Roche Pesantes, que luego de la revisión de ofertas y convalidaciones del proceso RSIE-EPMTG-006-2019 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS COMO REFUERZO DE LAS DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS Y RENOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSITO DE GUAYAQUIL, EP", y de conformidad al correo electrónico recibido por parte del fabricante PANDUIT, se detectó un "certificado ilegítimo por parte del oferente JORGE WASHINGTON ALVARADO ÁLVAREZ (PACIFICORP), por lo cual solicita se realicen los trámites legales correspondientes para notificar al SERCOP sobre la documentación recibida por el oferente antes mencionado.

Cabe mencionar que se adjunta el correo electrónico remitido por Deiber Zambrano Márquez, Territory Account Manager de Colombia, Ecuador, Argentina y Uruguay de PANDUIT”.

En el ya mencionado memorando EPMTG-01-2019-870 de fecha 29 de noviembre de 2019, remitido por el Director de Informática da a conocer:

“(...) la observación realizada por la comisión técnica en su INFORME -ALCANCE enviado el día 25 de noviembre de 2019 a las 10h34 al área de Compras Públicas el cual es recibido por Estefanía Blum.

En dicho INFORME -ALCANCE se detalla la entrega de un certificado ilegítimo por parte del oferente JORGE

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0025-R

Quito, D.M., 07 de julio de 2020

WASHINGTON ALVARADO ÁLVAREZ (PACIFICORP) como parte de la documentación de la oferta del proceso en evaluación. Esta información fue recibida al correo electrónico de la Comisión Técnica (comision.tecnica@atm.gob.ec) por parte del fabricante PANDUIT como respuesta de la validación del certificado de distribución presentado por el oferente PACIFICORP (...)

El correo electrónico de la Comisión Técnica se transcribe a continuación:

De: Comisión Técnica ATM viernes
Enviado el: 22 de noviembre de 2019 15:54
Para: deiber.zambrano@panduit.com
CC: Angel Zumba S.; Claudia Llerena; Victor Parraga N
Asunto: Validación de certificados de "Canal Autorizado" para RSIE-EPMTG-006-2019- PACIFICORP

Importancia: Alta

Buenos días estimado,

Como parte del proceso de evaluación de ofertas del proceso **RSIE-EPMTG-006-1019: "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS COMO REFUERZO DE LAS DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS Y RENOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE GUAYAQUIL EP"**, se ha recibido certificados emitidos por la empresa "PANDUIT CORPORATION" y "Panduit Corp. Sucursal Colombia" firmados por funcionario de la empresa, donde presentan el siguiente detalle de membresía:

PACIFICORP

Con este antecedente, solicito a su persona valide por este medio la autenticidad de los certificados **adjuntos** emitidos a la empresa antes mencionada y si estos certificados autorizan a las mismas como **"Canal Autorizado"** para brindar los servicios de ventas de sus productos en Ecuador. (...)

De: Deiber Zambrano <Deiber.Zambrano@panduit.com>
Enviado el: lunes, 25 de noviembre de 2019 10:14
Para: Comisión Técnica ATM
CC: Angel Zumba S.; Claudia Llerena; Victor Parraga N
Asunto: Validación de certificados de "Canal Autorizado" para RSIE-EPMTG-006-2019 - PACIFICORP

Hola Equipo de Comisión técnica

Estimado mil disculpas por el retraso en la respuesta, he estado fuera del país y regrese el viernes, y en Colombia las protestas el fin de semana estuvo bastante complicado.

Te confirmo lo siguiente:

1. El certificado ECU-2018-0153 no es correcto, y no fue emitido por nosotros. Este es el que está a nombre de PacificCorp
2. El certificado: ECU-DZM-0109, no corresponde a la realidad, este número de certificado fue emitido a la empresa REDITELSA, no a PacificCorp" (SIC);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0068-O, de fecha 27 de enero de 2020, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil EP remita copias certificadas de los certificados presentados por el administrado dentro del procedimiento Nro. RSIE-EPMTG-006-2019, los cuales presuntamente fueron emitidos por la empresa PANDUIT CORPORATION con fecha 03 de octubre de 2019, y PANDUIT CORP. SUCURSAL COLOMBIA con fecha

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0025-R

Quito, D.M., 07 de julio de 2020

17 de abril de 2018;

Que, mediante oficio Nro. EPMTG-GG-2020-0098, de fecha 30 de enero de 2020, la entidad Contratante remite lo solicitado en el acápite anterior, adjuntando al referido documento tres fojas útiles correspondientes a: Copia de la Carta de Distribuidor Autorizado Nro. ECU-2018-0153, de fecha 17 de abril de 2018, suscrito por Fábio Henrique en su calidad de Regional Director RoLATAM de PANDUIT CORPORATION, a favor de PACIFICORP; y, copia del oficio Nro. ECU-DZM-0109, de fecha 3 de octubre de 2019, suscrito por Deiber Zambrano Márquez, Territory Account Manager de Panduit Corp. Sucursal Colombia, en el cual se certificó que PACIFICORP es canal autorizado;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0067-O, de fecha 27 de enero de 2020, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó, al Territory Account Manager de PANDUIT CORPORATION;

“(...) a fin de validar la información presentada por el oferente JORGE WASHINGTON ALVARADO ÁLVAREZ (PACIFICORP), dentro del procedimiento Nro. RSIE-EPMTG-006-2019, en el término de tres (3) días, sírvase CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD de los documentos ECU-DZM-0109, de fecha 3 de octubre de 2019 y ECU-2018-0153, de fecha 17 de abril de 2018-adjuntos-”;

Que, mediante correo electrónico, de fecha 27 de enero de 2020, el Sr. Deiber Zambrano Márquez, Territory Account Manager – PANDUIT CORPORATION, indicó:

“(...) estaba revisando la carta que me enviaste, todas nuestras cartas emitidas tienen un número de referencia, en este caso el número es ECU-DZM-0109. Se revisó en el archivo de cartas emitidas, y este número corresponde a una certificación emitida para la empresa reditelsa, no para un canal llamado Pacific Corp. (...)” (sic);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0275-O, de fecha 14 de mayo de 2020, notificado el mismo día a las 18:55 a la dirección electrónica jalvarado.pacificop@hotmail.com -consignada por el administrado en el “Registro Único de Proveedores”-, se puso en conocimiento del proveedor **ALVARADO ÁLVAREZ JORGE WASHINGTON** el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-35, establecido en el artículo 108 de la –LOSNC-, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la –LOSNC-, esto es “ (...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)”, toda vez que el Sr. Deiber Zambrano Márquez, Territory Account Manager – PANDUIT CORPORATION, señaló que el certificado ECU-2018-0153 no es correcto, y no fue emitido por su representada, así mismo señala que el certificado ECU-DZM-0109 fue emitido a la empresa REDITELSA, no a PacificCorp., nombre comercial del proveedor ALVARADO ÁLVAREZ JORGE WASHINGTON; información que contradice los Certificados de Distribuidor Autorizado Nro. ECU-2018-0153 y Certificado de Canal Certificado y Autorización para Distribuir Nro. ECU-DZM-0109, presentados dentro de la oferta del administrado a fojas 146 a 148 dentro del procedimiento de contratación signado con el código Nro. **RSIE-EPMTG-06-2019**.;

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110, de fecha 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudará al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002, de fecha 09 de junio de 2020, -publicada con fecha 10 de junio de 2020 en el Portal Institucional del SERCOP- la Directora General del Servicio Nacional de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0025-R

Quito, D.M., 07 de julio de 2020

Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Que, mediante oficio sin número, de fecha 22 de junio de 2020, el administrado dentro del término probatorio, presentó sus descargos a la notificación realizada mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0275-O, manifestando lo siguiente:

“(…) Solicitamos que se tome en consideración que como consta en el acta de calificación publicada en el portal de compras públicas, fui descalificado del proceso de contratación, no siendo opcionado ni para pasar a la etapa de puja.

Finamente informo a Usted que una vez que he tuve conocimiento de su notificación, he iniciado una investigación interna para determinar que ha ocurrido. Lamento que debido a la pandemia que nos ha golpeado, me he vista en la imperiosa necesidad de finalizar relaciones con personas que brindaban apoyo y soporte para la elaboración de ofertas y participación en procesos de contratación y esto trastoca todo lo que esta a mi alcance hacer por ahora para esclarecer lo ocurrido.

Ante lo expuesto solicito que se tome en consideración que lo actuado se ha realizado de buena fe y sin mi consentimiento o conocimiento al momento de elaborar la oferta, así mismo se considere que fuimos descalificados en el proceso y que no ha existido perjuicio institucional ni al estado.

Des ser posible solicito que se me permita seguir trabajando y participando en procesos de contratación con el estado Ecuatoriano, sobre todo en esta época de contracción económica.

Pondré en su conocimiento las respuestas a información posterior que obtenga al respecto” (SIC);

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte del proveedor ALVARADO ÁLVAREZ JORGE WASHINGTON y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-35, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra del citado proveedor; es así que, conforme lo establecido en el artículo 108 de la –LOSNC- y artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, el administrado tuvo la oportunidad de contradecir la prueba aportada por la administración pública dentro del procedimiento administrativo, no obstante no presentó pruebas de descargo pertinentes al asunto a resolver. En ese sentido, en relación al alegato presentado por el administrado cabe señalar que, de acuerdo al artículo 26 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, el Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, y el Formulario de Presentación y Compromiso del procedimiento de contratación signado con el código Nro. RSIE-EPMTG-06-2019, **ALVARADO ÁLVAREZ JORGE WASHINGTON** es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública así como aquella presentada en oferta física. En consecuencia, el argumento presentado por el administrado en el que señala textualmente que *“(…) se tome en consideración que lo actuado se ha realizado de buena fe y sin mi consentimiento o conocimiento al momento de elaborar la oferta, así mismo se considere que fuimos descalificados en el proceso y que no ha existido perjuicio institucional ni al estado”*, no es procedente en aplicación del principio jurídico conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa, así como en función de lo establecido en el artículo 13 del Código Civil, de acuerdo al cual *“La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0025-R**Quito, D.M., 07 de julio de 2020**

extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”.

Que, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo -COA-, se valora la prueba de cargo en contra del citado proveedor: **a)** Formulario de la Oferta, 1.1. Carta de Presentación y Compromiso, de fecha 28 de octubre de 2019, presentado, por el proveedor ALVARADO ÁLVAREZ JORGE WASHINGTON, dentro del procedimiento de contratación Nro. RSIE-EPMTG-06-2019, documento dentro del cual en el numeral 14 consta la siguiente declaración: *“Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal (...)”*, con lo cual el administrado declaró que toda la documentación presentada en su oferta era verídica; **b)** Oficio Nro. EPMTG-GG-2019-01164 de fecha 26 de diciembre del 2019, Memorando Nro. EPMTG-AJ-2019-342 de fecha 19 de diciembre del 2019, Memorando No. EPMTG-AJ-UCP-2019-112 de fecha 19 de diciembre de 2019 y Memorando EPMTG-01-2019-870 de fecha 29 de noviembre de 2019 mediante los cuales la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, EP comunicó que detectó un certificado adulterado por parte del oferente JORGE WASHINGTON ALVARADO ÁLVAREZ, y que la comisión técnica designada dentro del procedimiento Nro. RSIE-EPMTG-06-2019 realizó la respectiva verificación, así mediante correo electrónico Deiber Zambrano, Deiber.Zambrano@panduit.com, Territory Account Manager en representación de Panduit indicó: *“(…)Te confirmo lo siguiente: 1. El certificado ECU-2018-0153 no es correcto, y no fue emitido por nosotros. Este es el que está a nombre de PacificCorp., 2. El certificado: ECU-DZM-0109, no corresponde a la realidad, este número de certificado fue emitido a la empresa REDITELSA, no a PacificCorp.”*; **c)** Oficio Nro. EPMTG-GG-2020-0098, de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual la entidad contratante remitió las supuestas certificaciones emitidas por PANDUIT CORPORATION Y PANDUIT CORP SUCURSAL COLOMBIA a favor del proveedor JORGE WASHINGTON ALVARADO ÁLVAREZ, dentro del procedimiento No. RSIE-EPMTG-006-2019, pertenecientes a las fojas 146,147 y 148 de la oferta, y; **d)** Correo electrónico, de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual el señor Deiber Zambrano Márquez, Territory Account Manager – PANDUIT CORPORATION, precisó: *“(…) todas nuestras cartas emitidas tienen un número de referencia, en este caso el número es ECU-DZM-0109. Se revisó en el archivo de cartas emitidas, y este número corresponde a una certificación emitida para la empresa reditelsa, no para un canal llamado PacificCorp”*, con lo cual se verificó discrepancias con la documentación presentada por el administrado en el procedimiento de contratación en cuestión;

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo y de descargo, se concluye que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso por parte del proveedor ALVARADO ÁLVAREZ JORGE WASHINGTON dentro del procedimiento de contratación Nro. RSIE-EPMTG-06-2019 es errónea; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR al proveedor **ALVARADO ÁLVAREZ JORGE WASHINGTON**, con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 0919558502001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: *“(…) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)”*; toda vez que el administrado realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso del Formulario de Oferta dentro del procedimiento de Subasta Inversa con código **RSIE-EPMTG-06-2019**, publicado por la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, EP, cuyo objeto es la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS COMO REFUERZO DE LAS DIRECCIONES**



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0025-R

Quito, D.M., 07 de julio de 2020

ADMINISTRATIVAS Y RENOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE GUAYAQUIL EP”.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **ALVARADO ÁLVAREZ JORGE WASHINGTON**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **0919558502001**, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al proveedor **ALVARADO ÁLVAREZ JORGE WASHINGTON** con Registro Único de Contribuyentes Nro. **0919558502001**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada en el “Registro Único de Proveedores”-RUP-, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del –SERCOP- con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2020-35.

Disposición única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

ka/za/it